

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 3511/93 del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, sobre la distribución gratuita, fuera de la Comunidad, de frutas y hortalizas retiradas del mercado durante la campaña 1993/94** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 3512/93 del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la fructosa químicamente pura originaria de terceros países no vinculados por un acuerdo comercial preferencial con la Comunidad (1994)** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 3513/93 del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3220/84 por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 3514/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de lenguados por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 3515/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3901/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de una ayuda de aplazamiento en relación con determinados productos de la pesca** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 3516/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen los hechos generadores de los tipos de conversión aplicables al cálculo de determinados importes resultantes de los mecanismos de la organización común de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 3517/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3902/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de la compensación financiera por determinados productos de la pesca** 13

* Reglamento (CE) nº 3518/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se adapta el código de uno de los productos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano	15
* Reglamento (CE) nº 3519/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3719/88 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas	16
* Reglamento (CE) nº 3520/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1112/93 en lo que respecta al período de validez de los certificados MCI	18
* Reglamento (CE) nº 3521/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad, y que deroga el Reglamento (CE) nº 3380/93	19
Reglamento (CE) nº 3522/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	20
Reglamento (CE) nº 3523/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel	22
Reglamento (CE) nº 3524/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	24
Reglamento (CE) nº 3525/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	26
Reglamento (CE) nº 3526/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	28
Reglamento (CE) nº 3527/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)	30
* Reglamento (CE) nº 3528/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/92, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común	32

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/692/CE :

Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 3226/93 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino	34
---	----

93/693/CE :

* Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina y por la que se derogan las Decisiones 91/642/CEE, 91/643/CEE y 92/255/CEE	35
---	----

Sumario (continuación)

93/694/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 93/144/CEE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los salmones procedentes de Noruega 40

93/695/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Decisión 92/571/CEE por la que se establecen nuevas medidas transitorias para facilitar el paso al sistema de controles veterinarios dispuesto en la Directiva 90/675/CEE del Consejo 41

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CE) n° 3300/93 de la Comisión, de 30 de noviembre 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos (DO n° L 296 de 1. 12. 1993) 42

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 3511/93 DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1993

sobre la distribución gratuita, fuera de la Comunidad, de frutas y hortalizas retiradas del mercado durante la campaña 1993/94

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 35,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la cosecha comunitaria de frutas y hortalizas, y sobre todo la de manzanas, correspondiente a la campaña de 1993/94, es particularmente abundante, de manera que cabe esperar que se produzcan importantes retiradas del mercado;

Considerando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 establece el destino de los productos que han sido objeto de intervenciones;

Considerando que, para mejorar las condiciones de abastecimiento de la población de determinados terceros países y, principalmente, de la población víctima del conflicto que se está desarrollando en la antigua Yugoslavia, resulta oportuno que puedan enviarse a dichos terceros países a través de organizaciones de beneficencia, manzanas, o, en su caso, otras frutas y hortalizas retiradas del mercado;

Considerando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 no contempla una medida de este tipo; que, no obstante, debido, por un lado, a las dificultades de abastecimiento que padece la población víctima del conflicto que se está desarrollando en la antigua Yugoslavia y, por otro, a la cosecha excedentaria de manzanas en la Comunidad, resulta oportuno establecer una excepción al mencionado artículo 21 para permitir la entrega a las organizaciones en cuestión de manzanas retiradas del mercado para su distribución gratuita a la población en cuestión; que una operación de este tipo debe poder hacerse extensiva rápidamente a otras frutas y hortalizas o a otros destinos, en caso de que se presenten dificultades graves de abastecimiento;

Considerando que parece posible extender desde ahora esta operación a las naranjas de la campaña 1993/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, las manzanas de mesa y las naranjas de origen comunitario retiradas del mercado durante la campaña de 1993/94, de acuerdo con el mencionado Reglamento, podrán ser puestas a disposición de las organizaciones de beneficencia autorizadas por los Estados miembros a tal efecto, para su distribución gratuita a la población víctima del conflicto que se está desarrollando en la antigua Yugoslavia.

2. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias aplicables en la materia, los gastos de expedición de las manzanas y naranjas mencionadas en el apartado 1 correrán a cargo de las organizaciones de beneficencia que efectúen esas operaciones.

3. Las manzanas y naranjas que se envíen en aplicación del apartado 1 no se beneficiarán de las restituciones por exportación que se concedan en el sector de las frutas y hortalizas. El documento aduanero de exportación, el título de transporte y el documento T5 establecido en su caso llevarán la mención «sin restitución».

Artículo 2

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, y en particular, las relativas a la coordinación dentro del plan de ayuda comunitaria urgente a la antigua Yugoslavia, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

En caso de dificultades graves de abastecimiento, la Comisión podrá decidir la aplicación del artículo 1 del presente Reglamento a otras frutas y hortalizas retiradas del mercado o a otros destinos de conformidad con ese mismo procedimiento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de octubre de 1993.

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 746/93 (DO n° L 77 de 31. 3. 1993, p. 14).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

REGLAMENTO (CE) N° 3512/93 DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1993

por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la fructosa químicamente pura originaria de terceros países no vinculados por un acuerdo comercial preferencial con la Comunidad (1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, que determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultante de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾ prevé que el elemento móvil que afecta a partir del 1 de julio de 1990 a las importaciones de productos del código NC 1702 50 00, originarios de terceros países no vinculados por un acuerdo comercial preferencial con la Comunidad, será igual a la deducción prevista en el apartado 6 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 ⁽²⁾ que grava las importaciones de productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30;

Considerando que conviene en el contexto actual de la Ronda Uruguay, mantener las posibilidades de exportación en el mercado comunitario de fructosa químicamente pura, originaria de terceros países no vinculados por un acuerdo comercial preferencial con la Comunidad; que esta orientación se mantendrá si las posibilidades de penetración en el mercado comunitario de productos agrícolas individuales originarios de terceros países no son inferiores, en 1994, a la media realizada durante 1987 y 1988; que la media de las importaciones de fructosa químicamente pura originaria de terceros países durante 1987 y 1988 asciende a 4 504 toneladas; que es conveniente pues, abrir para el año 1994 un contingente comunitario con exención del elemento móvil para una cantidad de 4 504 toneladas;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin

interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones del producto en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de un contingente arancelario; que nada se opondrá, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de este contingente, los Estados miembros sean autorizados a extraer del volumen contingentario las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las extracciones efectuadas por dicha unión económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedará suspendido, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, el elemento móvil aplicable a la importación en la Comunidad del producto designado a continuación, originario de terceros países no vinculados con la Comunidad por un acuerdo comercial preferencial, en el límite del contingente comunitario siguiente:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.0091	1702 50 00	Fructosa químicamente pura	4 504	20

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1436/90 (DO n° L 138 de 31. 5. 1990, p. 9).

⁽²⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3484/92 (DO n° L 353 de 3. 12. 1992, p. 8).

Artículo 2

El contingente contemplado con el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, acompañada de una solicitud de beneficio del contingente para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede mediante notificación a la Comisión a un giro sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dicha declaración deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión un acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

REGLAMENTO (CE) N° 3513/93 DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 1993
que modifica el Reglamento (CEE) n° 3220/84 por el que se determina el modelo
comunitario de clasificación de las canales de cerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 2 y el apartado 5 del artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3220/84 ⁽²⁾ define en su artículo 2 la « canal de cerdo » tipo que debe presentarse para fijar su peso y calcular el contenido de carne magra; que un reciente estudio comunitario revela que, en varios Estados miembros, las canales de cerdo comercializadas no se ajustan a esa presentación por lo que se refiere a la manteca, los riñones y el diafragma; que este uso ocasiona diferencias entre unos Estados miembros y otros en el cálculo del contenido de carne magra de las canales, pone en peligro la aplicación uniforme del modelo comunitario de clasificación y complica la comparación de los resultados; que, por consiguiente, resulta necesario precisar el tipo de presentación de las canales de cerdo excluyendo las tres partes antes citadas;

Considerando que, por motivos comerciales, existen maderos que producen canales de cerdo sin piel; que procede autorizar a los Estados miembros para que permitan este tipo de presentación diferente en su territorio;

Considerando que la disección total de la canal para calcular el peso del conjunto de los músculos rojos estriados es un procedimiento largo y costoso; que, por consiguiente, es oportuno disponer que se pueda recurrir a la disección parcial para permitir a los Estados miembros adaptar con mayor rapidez sus métodos de clasificación a los avances de la técnica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CEE) n° 3220/84:

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89 (DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12).

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

« 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « canal de cerdo » el cuerpo de un cerdo sacrificado, sangrado y eviscerado, entero o partido por la mitad, sin lengua, cerdas, pezuñas, órganos genitales, manteca, riñones ni diafragma.

En lo que se refiere a los cerdos sacrificados en su territorio, los Estados miembros podrán ser autorizados a prever una presentación diferente de las canales de cerdo, en caso de reunir una de las siguientes condiciones:

- cuando la práctica comercial normalmente seguida en su territorio se aparte de la presentación-tipo definida en el párrafo primero,
- cuando exigencias técnicas lo justifiquen,
- cuando se retire de forma uniforme la piel de las canales de cerdo. ».

2) En el apartado 3 del artículo 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

« 3. A efectos del presente Reglamento, el contenido de carne magra de una canal de cerdo será la relación entre:

- por una parte, el peso del conjunto de músculos rojos estriados, siempre y cuando puedan separarse con un cuchillo, y
- por otra, el peso de la canal.

El peso del conjunto de músculos rojos estriados se obtendrá bien mediante dirección total de la canal, bien mediante disección parcial de la misma, o mediante disección total o parcial combinadas, de acuerdo con un método comprobado estadísticamente y aprobado según el procedimiento del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75. ».

3) Después del párrafo primero del apartado 1 del artículo 3, se añade el siguiente texto:

« En lo que se refiere a los cerdos sacrificados en su territorio, los Estados miembros podrán ser autorizados, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, a permitir que la clasificación se efectúe antes del pesaje. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

REGLAMENTO (CE) N° 3514/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de lenguados por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3177/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de lenguados ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguados en las aguas de las divisiones CIEM VII d efectuadas por barcos que naveguen bajo el pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para

1993 ; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir de 10 de diciembre de 1993 ; que es necesario, por consiguiente, atenderse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguados en las aguas de las divisiones CIEM VII d efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1993.

Se prohíbe la pesca de lenguados en las aguas de las divisiones CIEM VII d por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3515/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3901/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de una ayuda de aplazamiento en relación con determinados productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Considerando que la fijación del hecho generador del tipo de conversión aplicable a la ayuda de aplazamiento en el segundo día del mes implica cambios en el método de cálculo del anticipo que se describe en el Reglamento (CEE) nº 3901/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2134/93 ⁽⁴⁾; que, por consiguiente, conviene modificar el Anexo en el que se define dicho método de cálculo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3901/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 86.

ANEXO
* ANEXO II

CÁLCULO DEL ANTICIPO A CUENTA DE LA AYUDA DE APLAZAMIENTO (*)

Especie: Mes:

A. Cálculo de las cantidades que dan derecho a la ayuda dentro del margen de 6 % :

1. Cantidades comercializadas entre el 1 de enero y el último día del mes correspondiente : kg.
2. Total acumulado de cantidades retiradas y destinadas a la ayuda de aplazamiento durante ese mismo período : kg.
3. Porcentaje medio : (b : a x 100).
4. Cantidades que dan derecho a la ayuda de aplazamiento (hasta el 6 % de las cantidades comercializadas) : kg.

B. Cálculo del anticipo para el mes :

Mes de retirada de los productos almacenados	Cantidades aplazadas por meses	Duración media del almacenamiento en meses	Importe unitario de la ayuda en ecus		Importe de la ayuda en ecus	Tipo de conversión del 2 del mes	Importe de la ayuda en moneda nacional
			primer mes	meses siguientes			
1		2	3	4	5	6	7
Total							

Anticipo del mes (en moneda nacional)

	3. Anticipo pagadero por el mes de que se trate (1-2)
1. Total de la ayuda	2. Total acumulado de los anticipos recibidos por los meses anteriores

Notas explicativas :

- B 1 = Cantidades retiradas y destinadas al almacenamiento entre el 2 del mes y el 1 del mes siguiente. El total de la columna debe coincidir con la cantidad que da derecho a la ayuda que figura en el punto A 4.
- B 2 = Duración media del almacenamiento hasta el mes del anticipo o hasta la comercialización si ésta se produce antes.
- B 3-4 = Importe unitario de la ayuda fijado anualmente.
- B 5 = (B 1 * B 3) + [B 1 * (B 2-1) * B 4] en caso de que B 2 > 1.
- B 7 = Contravalor en moneda nacional de la columna B 5 al tipo del 2 del mes en el que se produzca la retirada de los productos almacenados.

(*) Cálculo efectuado, en su caso, a partir de datos provisionales (que se sustituirán por los definitivos en los dos meses siguientes al mes de que se trate).

REGLAMENTO (CE) Nº 3516/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por el que se establecen los hechos generadores de los tipos de conversión aplicables al cálculo de determinados importes resultantes de los mecanismos de la organización común de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que es conveniente reunir en un único Reglamento todas las definiciones específicas de los hechos generadores y los tipos aplicables a los importes correspondientes a las intervenciones reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 ⁽³⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3117/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de indemnizaciones compensatorias para las sardinas ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3940/87 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que, con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁶⁾, los hechos generadores fijados serán aplicables a los productos de la pesca a partir del 1 de enero de 1994;

Considerando que, debido a los horarios usuales de los mercados de productos de la pesca y a la dispersión de dichos mercados, no es adecuado utilizar el hecho generador previsto en el cuarto guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 para el precio de retirada y los importes relacionados con el mismo; que, por consiguiente, conviene considerar como hecho generador el segundo día del mes;

Considerando que los hechos generadores correspondientes a la compensación financiera y a la ayuda al aplazamiento deben concordar con los hechos generadores correspondientes a los precios de retirada y demás importes que se utilicen en su cálculo;

Considerando que la definición del tipo aplicable a determinadas intervenciones reguladas por los Reglamentos (CEE) nº 3759/92 y (CEE) nº 3117/85 puede dar lugar a confusión debido a las nuevas definiciones del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y, por tanto, conviene precisar los hechos generadores y los tipos aplicables a los importes correspondientes a dichas intervenciones;

Considerando que conviene adaptar las referencias mencionadas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de una ayuda a tanto alzado para determinados productos pesqueros ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2210/93 ⁽⁸⁾, como consecuencia de la sustitución del Reglamento (CEE) nº 3321/82 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca ⁽⁹⁾, por el Reglamento (CEE) nº 3901/92 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3515/93 ⁽¹¹⁾;

Considerando que procede fijar un hecho generador para el tipo de conversión aplicable a las diferentes comunicaciones de precios recibidas en el marco de la organización de ese mercado; que ese hecho generador debe corresponder a un solo día del período para el que se calcule el precio; que, dado que en la práctica dichos datos se utilizan a posteriori, conviene fijar este hecho generador en el último día del período para el que se calcule el precio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, en lo que se refiere al sector pesquero, el hecho generador del tipo de conversión agrícola para el precio de retirada y los importes relacionados con éste que figuran en el Anexo será el segundo día del mes en que se efectúe la operación.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 297 de 9. 11. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1988, p. 63.

⁽⁸⁾ DO nº L 197 de 6. 8. 1993, p. 8.

⁽⁹⁾ DO nº L 351 de 11. 12. 1982, p. 20.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽¹¹⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El tipo de conversión aplicable a la compensación financiera a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 será el tipo de conversión agrícola vigente el segundo día del mes en que se efectúe la operación de retirada.

Artículo 3

El tipo de conversión aplicable a la ayuda al aplazamiento a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 y la ayuda global a que se refiere el apartado 4 del artículo 15 del mismo Reglamento será el tipo de conversión agrícola vigente el segundo día del mes en que se efectúe la operación de retirada de los productos almacenados.

Artículo 4

El tipo de conversión aplicable a la ayuda al almacenamiento privado a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 será el tipo de conversión agrícola vigente el primer día del período de concesión de la ayuda.

Artículo 5

El tipo de conversión aplicable a la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, será el tipo de conversión agrícola vigente el segundo día del mes de la entrega del producto.

Artículo 6

El tipo de conversión aplicable a la indemnización compensatoria para las sardinas del Mediterráneo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3117/85 será el tipo de conversión agrícola vigente el segundo día del mes de la entrega del producto.

Artículo 7

El tipo de conversión aplicable a la indemnización compensatoria para las sardinas del Atlántico a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3117/85 será el tipo de conversión agrícola vigente el segundo día del mes de la entrega del producto.

Artículo 8

En todos los casos en que pueda concederse un anticipo motivado por las intervenciones a que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 3759/92 y 3117/85, el hecho generador del tipo de conversión agrícola será el que sea aplicable al importe correspondiente al anticipo, tal como establece el primer guión de la letra a) del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1068/93.

Artículo 9

El tipo de conversión aplicable a los precios medios de mercado comunicados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2210/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾, será el tipo de conversión

agrícola vigente el último día del período para el que se calcule el precio.

El tipo de conversión aplicable al precio medio a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 será el tipo de conversión agrícola vigente el último día del período para el que se calcule el precio.

Artículo 10

El artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4176/88 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 13

Los artículos 7, 9 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3901/92 de la Comisión^(*) se aplicarán *mutatis mutandis*.

(*) DO n° L 392 de 31. 12. 1992, p. 29.»

Artículo 11

Se suprimirán:

- el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3459/85 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una indemnización compensatoria para las sardinas del Atlántico⁽²⁾;
- el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3460/85 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una indemnización compensatoria para las sardinas del Mediterráneo⁽³⁾;
- el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera⁽⁴⁾;
- el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2415/89 de la Comisión, de 3 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de la ayuda al almacenamiento privado para determinados productos de la pesca⁽⁵⁾;
- el apartado 3 del artículo 7 y el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3901/92;
- el apartado 3 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3902/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de la compensación financiera por determinados productos de la pesca⁽⁶⁾.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

⁽²⁾ DO n° L 332 de 10. 12. 1985, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 332 de 10. 12. 1985, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

⁽⁵⁾ DO n° L 228 de 5. 8. 1989, p. 10.

⁽⁶⁾ DO n° L 392 de 31. 12. 1992, p. 35.

⁽¹⁾ DO n° L 197 de 6. 8. 1993, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión
Yannis PALEOKRASSAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. Precio de retirada comunitario a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.
 2. Precio de venta comunitario a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.
 3. Valor fijado globalmente que debe deducirse de la compensación financiera, a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.
 4. Importe unitario de la ayuda al aplazamiento comunitaria a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.
 5. Importe unitario de la ayuda global al aplazamiento autónomo a que se refiere el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 3517/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3902/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de la compensación financiera por determinados productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12,Considerando que la fijación del hecho generador del tipo de conversión aplicable a la compensación financiera en el segundo día del mes implica cambios en el método de cálculo del anticipo descrito en el Reglamento (CEE) nº 3902/92 de la Comisión ⁽³⁾; que, por consiguiente, conviene modificar el Anexo en el que se define dicho método de cálculo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3902/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 35.

ANEXO

« ANEXO I

MÉTODO DE CÁLCULO DEL ANTICIPO DE LA COMPENSACIÓN FINANCIERA (1)

Especie :

Mes :

A. Comercialización entre el 1 de enero y el último día del mes correspondiente : kg

B. Total acumulativo de retiradas durante el mismo período : kg

C. Porcentaje medio de retiradas durante el mismo período : % (B : A × 100)

Primer grupo : Porcentaje de compensación 87,5 %

Importe pagadero = (precio de retirada × 0,875 - valor a tanto alzado)

D1. Total de las cantidades retiradas que deben incluirse en este grupo (hasta un 7 % de las cantidades comercializadas)

Mes	Retiradas en kg por categoría y talla (2)	Importe en ecu	Tipo de conversión agrícola del 2 del mes	Importe que debe reembolsarse en moneda nacional
Total				

Segundo grupo : Porcentaje de compensación 75 %

Importe pagadero = (precio de retirada × 0,75 - valor a tanto alzado)

D2. Total de las cantidades retiradas que deben incluirse en este grupo (del 7 al 14 % de las cantidades comercializadas)

Mes	Retiradas en kg por categoría y talla (2)	Importe que debe reembolsarse en ecus (3)	Tipo de conversión agrícola del 2 del mes	Importe que debe reembolsarse en moneda nacional
Total				

Tercer grupo : Ninguna compensación financiera

Anticipo de mes

El anticipo de mes correspondiente es igual a la suma de los anticipos de cada grupo, expresándose los importes en moneda nacional.

1	2	3
Total del anticipo previsto (grupo 1 + grupo 2)	Total acumulado de los anticipos recibidos por los meses anteriores	Anticipo pagadero por el mes correspondiente (1 - 2)

(1) Cálculo efectuado, en su caso, a partir de datos provisionales (que se sustituirán por los definitivos en los dos meses siguientes al mes de que se trate).

(2) Retiradas por mes : cantidades retiradas entre el 2 de ese mes y el 1 del mes siguiente, ambos inclusive.

(3) Importe mensual en ecus : total de los importes que deben reembolsarse por cada categoría y talla, multiplicado por las cantidades retiradas de esas categorías y tallas.

REGLAMENTO (CE) Nº 3518/93 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1993

por el que se adapta el código de uno de los productos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3209/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2505/92 de la Comisión, de 14 de julio de 1992, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, incluye la nomenclatura combinada actualmente en vigor;

Considerando que el código de la nomenclatura combinada utilizado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo ⁽⁴⁾ para designar los plátanos congelados corresponde al código vigente en 1992 y no coincide con el código vigente a partir de 1993; que, por consiguiente, es conveniente adaptar ese código;

Considerando que esa adaptación debe surtir efecto en la fecha de entrada en vigor del Reglamento antes citado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 404/93, la designación de la mercancía recogida bajo el código NC « ex 0811 90 90 / Plátanos congelados », se sustituirá por la designación « ex 0811 90 99 / Plátanos congelados ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3519/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3719/88 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 6 de su artículo 12, el apartado 6 de su artículo 13 y su artículo 21, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados de los productos agrícolas,

El Reglamento (CEE) nº 3719/88 quedará modificado como sigue :

Considerando que la aplicación del principio de proporcionalidad hace necesaria la modificación inmediata de determinadas normas del régimen de liquidación de los certificados expedidos en condiciones particulares; que el retraso en la aportación de la prueba de utilización de los certificados debe sancionarse de modo diferente dependiendo de si los certificados se han utilizado total o parcialmente;

1) En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 se sustituirá el importe de « 25 ecus » por el de « 100 ecus ».

2) La letra a) del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente :

« a) En caso de que el certificado haya sido utilizado, habida cuenta de la tolerancia en menos, dentro del plazo de validez, se procederá a ejecutar la garantía por un importe igual al 15 % del importe total de la garantía indicada en el certificado, en concepto de deducción global ; ».

3) El apartado 6 del artículo 44 se sustituirá por el texto siguiente :

« 6. No se dará curso a las solicitudes de certificado cuando, durante el plazo de expedición a que estén sujetas las solicitudes de certificados relativos a determinados productos, se haya adoptado una medida especial que impida la expedición de certificados.

Considerando que la aplicación de las normas en materia de constitución de garantías para la expedición de certificados de importación, exportación y fijación anticipada ocasiona cargas administrativas, en algunas operaciones de escaso volumen, que no se justifican dada su reducida importancia; que, por lo tanto, es deseable dar mayor flexibilidad a este régimen;

Ninguna medida especial, adoptada una vez expirado el mencionado plazo, podrá impedir la expedición de uno o varios certificados para la licitación de que se trate, cuando el solicitante del mismo haya respetado las condiciones que se indican a continuación :

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida, resulta necesario reforzar las condiciones de expedición de los certificados solicitados para una licitación abierta en un tercer país importador;

a) haya justificado, por medio de los documentos adecuados, las indicaciones contempladas en el párrafo primero del apartado 3;

b) haya aportado la prueba de su calidad de adjudicatario;

c) haya presentado el contrato; o

d) en caso de ausencia justificada del mismo, haya presentado los documentos que demuestren los compromisos contraídos con el cocontratista o los cocontratistas, incluida la confirmación bancaria de la apertura de un crédito documentario irrevocable concedido por parte de la institución financiera del comprador y referido a la entrega acordada;

e) haya constituido la garantía exigida para la expedición del certificado.

Considerando que conviene, pues, modificar el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1963/93 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

El certificado o certificados únicamente se expedirán para el país a que se refiere el primer guión del párrafo primero del apartado 3. Se hará mención en ellos de la licitación.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 21. 7. 1993, p. 19.

La cantidad total por la que se expida el certificado o los certificados será igual a la cantidad total por la que haya sido declarado adjudicatario el solicitante y por la que haya presentado el contrato o los documentos contemplados en la letra d); dicha cantidad no podrá ser superior a la solicitada.

Además, en caso de que se soliciten varios certificados, la cantidad por la que se expida el certificado o los certificados no podrá ser superior a la inicialmente solicitada para cada certificado.

Para la determinación del período de validez del certificado, será de aplicación el apartado 1 del artículo 21.

No podrá expedirse ningún certificado por la cantidad por la que no se haya declarado adjudicatario al solicitante o si no ha respetado alguna de las condiciones contempladas en las letras a), b), c), e), o a), b), d), e).

El titular del certificado o de los certificados será el principal responsable del reembolso de toda restitución pagada indebidamente en la medida en que se compruebe que el certificado o certificados se han expedido basándose en un contrato o en uno de los compromisos recogidos en la letra d) que no correspondan a la licitación abierta para el tercer país.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del punto 2 del artículo 1 se aplicarán igualmente a los expedientes que se encuentren todavía abiertos en el marco de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3520/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1112/93 en lo que respecta al período de validez de los certificados MCI

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión, de 6 de mayo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno entre la Comunidad, en su composición al 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 3810/91 y 3829/92 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2628/93 ⁽⁴⁾, prevé en su artículo 6 el período de validez de los certificados MCI expedidos;

Considerando que, dado que los intercambios entre Portugal, España y los demás Estados miembros se han visto perturbados por circunstancias excepcionales, conviene prorrogar urgentemente dos semanas el período de validez

de los certificados expedidos los días 29 y 30 noviembre de 1993;

Considerando que, para evitar un vacío jurídico, procede disponer la entrada en vigor del presente Reglamento el 14 de diciembre de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1112/93, se prorrogan dos semanas el período de validez de los certificados MCI expedidos los días 29 y 30 de noviembre de 1993.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 240 de 25. 9. 1993, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 3521/93 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1993

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad, y que deroga el Reglamento (CE) n° 3380/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Artículo 1

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1318/93 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3380/93⁽³⁾, limita el ámbito de aplicación de las acciones de promoción previstas en el Reglamento (CEE) n° 2067/92 a la carne procedente de canales de las clases de cobertura grasa n° 2 y n° 3; que habida cuenta de las dificultades de suministro de animales castrados de esas calidades, procede admitir la utilización de carne correspondiente a la clase de cobertura grasa inmediatamente superior en las campañas de promoción seleccionadas en 1993;

Sin perjuicio de los requisitos de calidad establecidos en el punto 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1318/93, los Estados miembros podrán permitir la utilización de carne procedente de canales de animales castrados correspondientes a las clases de cobertura grasa 4L o 4- cuando se demuestre a satisfacción de la autoridad competente que el suministro de carne procedente de canales de las clases de cobertura grasa n° 2 y n° 3 no basta para satisfacer las necesidades de las campañas de promoción aprobadas en 1993.

Artículo 2

Considerando que, aunque esta medida ya fue adoptada en el Reglamento (CE) n° 3380/93 este último se refiere equivocadamente a todos los animales de la especie bovina, sin limitarse a los castrados; que, por lo tanto, es preciso corregir este error sustituyendo el citado Reglamento por el presente; que, en estas circunstancias, es conveniente disponer su entrada en vigor con la mayor brevedad;

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 3380/93.

Artículo 3

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

⁽²⁾ DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.

⁽³⁾ DO n° L 303 de 10. 12. 1993, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 3522/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2890/93 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁸⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 3107/93 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 278 de 11. 11. 1993, p. 40.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3523/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2890/93 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 3108/93 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.

⁽⁹⁾ DO nº L 278 de 11. 11. 1993, p. 42.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3524/93 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1993

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3263/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3508/93⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾ y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3263/93 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 293 de 27. 11. 1993, p. 54.

⁽⁷⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 37.

⁽⁸⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (1)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1103 21 00	152,59	158,63
1104 19 10	152,59	158,63
1104 29 11	112,74	115,76
1104 29 31	135,63	138,65
1104 29 91	86,47	89,49
1104 30 10	63,58	69,62
1108 11 00	186,49	207,04
1109 00 00	339,08	520,42

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 3525/93 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 20 de diciembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	79,84 (2) (3)
0712 90 19	79,84 (2) (3)
1001 10 00	0 (1) (2)
1001 90 91	85,70
1001 90 99	85,70 (2)
1002 00 00	113,74 (4)
1003 00 10	117,44
1003 00 20	117,44
1003 00 80	117,44 (2)
1004 00 00	92,22
1005 10 90	79,84 (2) (3)
1005 90 00	79,84 (2) (3)
1007 00 90	90,98 (2)
1008 10 00	25,53 (2)
1008 20 00	54,99 (2)
1008 30 00	0 (2)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	157,50 (2)
1102 10 00	197,54
1103 11 30	22,19
1103 11 50	22,19
1103 11 90	180,65
1107 10 11	163,42
1107 10 19	124,86
1107 10 91	219,92 (10)
1107 10 99	167,07 (2)
1107 20 00	192,91 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticall), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 3526/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 20 de diciembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	12	1	2	3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 3527/93 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1993

por el que se fijan los importes de reducción de los derechos de importación de las carnes de vacuno originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 297/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90 se estipula una reducción del 90 % de los derechos de importación de carnes; que el importe de dicha reducción debe calcularse de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 970/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/92⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo se fijan los importes de reducción de los derechos de importación en el sector de la carne de bovino, establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 715/90, válidos para las importaciones que se realicen durante el primer trimestre de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 384 de 30. 12. 1992, p. 33.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC	Importe (en ecus/100 kg) Beløb (ECU/100 kg) Betrag (ECU/100 kg) Εισφορά (Ecu/100 kg) Amount (ECU/100 kg) Montant (en écus/100 kg) Importo (ECU/100 kg) Bedrag (ecu/100 kg) Montante (Em ECU/100 kg)
0102 90 05	118,290
0102 90 21	118,290
0102 90 29	118,290
0102 90 41	118,290
0102 90 49	118,290
0102 90 51	118,290
0102 90 59	118,290
0102 90 61	118,290
0102 90 69	118,290
0102 90 71	118,290
0102 90 79	118,290
0201 10 00	224,751
0201 20 20	224,751
0201 20 30	179,800
0201 20 50	269,700
0201 20 90	337,125
0201 30 00	385,624
0202 10 00	155,737
0202 20 10	155,737
0202 20 30	124,589
0202 20 50	194,671
0202 20 90	233,605
0202 30 10	194,671
0202 30 50	194,671
0202 30 90	267,867
0206 10 95	385,624
0206 29 91	267,867
0210 20 10	337,125
0210 20 90	385,624
0210 90 41	385,624
0210 90 90	385,624
1602 50 10	385,624
1602 90 61	385,624

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 modificado.

NB: KN-koderne, herunder henvisninger til fodnoter, er fastsat i den ændrede forordning (EØF) nr. 2658/87.

NB: Die KN-Codes sowie die Verweisungen und Fußnoten sind durch die geänderte Verordnung (EWG) Nr. 2658/87 bestimmt.

NB: Οι κωδικοί της συνδυασμένης ονοματολογίας, συμπεριλαμβανομένων των υποσημειώσεων, καθορίζονται στον τροποποιημένο κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 2658/87.

NB: The CN codes and the footnotes are defined in amended Regulation (EEC) No 2658/87.

NB: Les codes NC ainsi que les renvois en bas de page sont définis au règlement (CEE) n° 2658/87 modifié.

NB: I codici NC e i relativi richiami in calce sono definiti dal regolamento (CEE) n. 2658/87 modificado.

NB: GN-codes en voetnoten: zie de gewijzigde Verordening (EEG) nr. 2658/87.

NB: Os códigos NC, incluindo as remissões em pé-de-página são definidos no Regulamento (CEE) n° 2658/87 alterado.

REGLAMENTO (CE) Nº 3528/93 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/92, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el régimen agromonetario aplicable a partir del 1 de enero de 1993 está determinado por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3813/92 ⁽³⁾; que el 2 de agosto de 1993 los ministros de Economía y los gobernadores de los bancos centrales decidieron aumentar temporalmente al 15 % los umbrales de intervención marginales de los participantes en el mecanismo de cambio del Sistema monetario europeo; que, por consiguiente, desde el punto de vista agromonetario, todas las monedas de los Estados miembros deben ser consideradas temporalmente como monedas flotantes;

Considerando que como consecuencia de la nueva situación monetaria cabe esperar variaciones más amplias y frecuentes que antes de todos los tipos de conversión agrícolas; que, a escala comunitaria, es necesario tomar medidas de aplicación uniforme en todos los Estados miembros, cuyo objetivo sea una mayor estabilidad; que, con este fin, puede ampliarse el límite de cuatro puntos que se impone entre las desviaciones monetarias de los Estados miembros, sin sobrepasar el nivel de cinco puntos por encima del cual las desviaciones provocan movimientos especulativos de mercancías; que, además, para tener más especialmente en cuenta las dificultades causadas por las monedas que se revalúan, la desviación monetaria máxima admitida para una moneda concreta puede diferenciarse en función de la naturaleza del movimiento de la moneda;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 limita el período de aplicación del factor de corrección del ecu al 31 de diciembre de 1994 y establece que el régimen agromonetario deberá revisarse antes de esa fecha; que en este contexto es preciso revisar también las medidas por las que se adoptan los límites y normas de ajuste de los tipos de conversión agrícolas;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece, a petición del Estado miembro interesado, el aumento de determinados importes en ecus para evitar su reducción en moneda nacional; que esta posibilidad no se justifica desde el punto de vista econó-

mico en el caso de los importes que, con anterioridad, se hayan beneficiado en moneda nacional de un aumento agromonetario más importante que la reducción en cuestión;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece la posibilidad de conceder una ayuda compensatoria por las pérdidas de renta consecutivas a la evolución media, durante un período de doce meses, del tipo de conversión agrícola; que la concesión de tramos anuales de la ayuda compensatoria deja de justificarse económicamente en caso de que la evolución de la moneda nacional compense las pérdidas anteriores de renta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3813/92 queda modificado como sigue:

- 1) Se añade el siguiente artículo a continuación del artículo 4:

« Artículo 4 bis

Hasta el 31 de diciembre de 1994 y no obstante lo dispuesto en el artículo 4:

1. Los tipos de conversión agrícola de una moneda flotante se modificarán cuando el diferencial monetario correspondiente al último período de referencia de un mes como máximo supere:

- los tres puntos si dicho diferencial es positivo, o
- los dos puntos si dicho diferencial es negativo.

En estos casos, el nuevo tipo de conversión agrícola se fijará en función de una reducción de la mitad de dicho diferencial monetario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, y surtirá efecto a partir del comienzo del período de referencia siguiente.

2. En caso de que se efectúen reajustes monetarios que entrañen la modificación de los tipos centrales establecidos para los Estados miembros con monedas fijas, los tipos de conversión agrícolas se adaptarán inmediatamente a fin de:

- suprimir los diferenciales monetarios de las monedas fijas, y
- reducir a la mitad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los diferenciales monetarios de las monedas flotantes cuando aquellos superen los límites mencionados en el apartado 1 durante un período de referencia adecuado.

⁽¹⁾ DO nº C 298 de 4. 11. 1993, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de noviembre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Do nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

No obstante, cuando para una moneda fija, un reajuste monetario dé lugar a un diferencial monetario :

- inferior o igual a 0,5 puntos, dicho diferencial se dismantelará a más tardar al inicio de la campaña de comercialización siguiente ;
- superior a 5 puntos si dicho diferencial es positivo o a 4 puntos si es negativo, el diferencial en cuestión se reducirá inmediatamente a un nivel inferior en 2 puntos a dichos límites ; el diferencial subsistente se dismantelará en el transcurso de un período máximo de 12 meses a partir de la fecha del reajuste.

La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, llevará a cabo los ajustes de los tipos de conversión agrícolas a que se refiere el párrafo segundo.

3. Cuando, para un período de referencia, el valor absoluto de la diferencia entre los diferenciales de las monedas de dos Estados miembros sobrepase los 5 puntos, los diferenciales monetarios de los Estados miembros de que se trate que superen :

- los 3 puntos si dichos diferenciales son positivos, o
- los 2 puntos si dichos diferenciales son negativos,

se reducirán inmediatamente al nivel de los límites mencionados. Este ajuste se efectuará después de

cualquier ajuste de los mencionados en los apartados 1 y 2.

4. Si el diferencial monetario positivo de una moneda superase los 3 puntos, la Comisión adaptará, en caso necesario, los límites de 3 y 2 puntos a que se refieren los apartados 1 y 3 en hasta 5 y 0 puntos respectivamente, de manera que se evite la disminución del citado diferencial positivo, conservando al mismo tiempo un valor total de 5 puntos al acumular ambos límites. ».

- 2) Se añade el párrafo siguiente al artículo 7 :

« No se podrá solicitar la aplicación del presente artículo a los importes a los que hubiera sido aplicable un tipo de conversión agrícola inferior al nuevo tipo en cuestión, durante los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor de este último. ».

- 3) En el artículo 8, se añade el siguiente apartado :

« 2 bis. En caso de que el tipo medio que haya desencadenado la concesión de la ayuda sea inferior a la media de los tipos de conversión agrícolas aplicados posteriormente, durante doce meses consecutivos, los tramos anuales de ayuda que comiencen a continuación de los doce meses en cuestión se anularán o disminuirán según el procedimiento establecido en el artículo 12. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1993

de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 3226/93 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino

(93/692/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1258/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3226/93 de la Comisión ⁽⁶⁾ abre licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de corderos;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación;

Considerando que el examen de las ofertas recibidas, ante la situación actual del mercado, conduce a no dar curso a las licitaciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No se dará curso a las licitaciones abiertas por el Reglamento (CE) nº 3226/93.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.
⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.
⁽⁵⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.
⁽⁶⁾ DO nº L 292 de 26. 11. 1993, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1993

por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina y por la que se derogan las Decisiones 91/642/CEE, 91/643/CEE y 92/255/CEE

(93/693/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/60/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Decisión 91/642/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/192/CEE ⁽⁴⁾, establece la lista de establecimientos de recogida de esperma de Canadá autorizados para la exportación a la Comunidad de esperma de animales domésticos de la especie bovina;

Considerando que la Decisión 91/643/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/434/CEE ⁽⁶⁾, establece la lista de establecimientos de recogida de esperma de Estados Unidos de América autorizados para la exportación a la Comunidad de esperma de animales domésticos de la especie bovina;

Considerando que la Decisión 92/255/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/440/CEE ⁽⁸⁾, establece una lista de centros de recogida de esperma de ciertos terceros países;

Considerando que los servicios veterinarios competentes de Austria y Nueva Zelanda han enviado una lista, o modificado la anterior, en la que figuran los centros de recogida de esperma oficialmente autorizados para la exportación de esperma de ganado vacuno a la Comunidad;

Considerando que se han efectuado o se van a efectuar visitas sobre el terreno para cerciorarse de la aplicación uniforme de la Directiva 88/407/CEE, especialmente en lo referido a la supervisión veterinaria de los sistemas de producción de esperma, a las atribuciones de los servicios veterinarios y al control a que se someten los centros de recogida de esperma; que, en consecuencia, la Comisión

tiene la certeza de que los centros autorizados cumplen las exigencias de la Directiva 88/407/CEE y pueden, por lo tanto, incluirse en una lista de centros autorizados para la exportación de esperma de la especie bovina a la Comunidad;

Considerando que, con objeto de clarificar y simplificar la legislación comunitaria en la materia, es necesario reunir todas las listas de los centros de recogida de esperma autorizados en terceros países, entre ellos Canadá y Estados Unidos de América, y derogar las decisiones vigentes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los centros de recogida de esperma que figuran en el Anexo quedan autorizados para la exportación de esperma de animales domésticos de la especie bovina a la Comunidad.

Artículo 2

Quedan derogadas las Decisiones 91/642/CEE, 91/643/CEE y 92/255/CEE de la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.
⁽²⁾ DO n° L 186 de 28. 7. 1993, p. 28.
⁽³⁾ DO n° L 348 de 17. 12. 1991, p. 56.
⁽⁴⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1992, p. 30.
⁽⁵⁾ DO n° L 348 de 17. 12. 1991, p. 58.
⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 11. 8. 1993, p. 25.
⁽⁷⁾ DO n° L 128 de 14. 5. 1992, p. 27.
⁽⁸⁾ DO n° L 204 de 14. 8. 1993, p. 15.

ANEXO

Lista de centros de recogida de esperma de terceros países autorizados para la exportación a la Comunidad de esperma de animales de la especie bovina

PRIMERA PARTE

CANADÁ

CENTRE D'INSÉMINATION ARTIFICIELLE
DU QUÉBEC (CIAQ)
PO Box 518
Saint-Hyacinthe, Québec
J2S 7B8

Establecimiento autorizado:
875 boulevard Laurier
Saint-Hyacinthe, Québec

Código de referencia: CAN 073

EASTERN BREEDERS INCORPORATED (EBI)
PO Box 2000
Kemptville, Ontario
K0G 1J0

Establecimiento autorizado:
Lot 27 E½ Concession 5
Oxford Township
County Grenville

Código de referencia: CAN 070

UNITED BREEDERS INCORPORATED (UBI)
RR *5
Guelph, Ontario
K0G 1J0

Establecimiento autorizado:
Lot 19-24 Concession 1
Guelph Township
County Wellington

Código de referencia: CAN 071

WESTERN ONTARIO BREEDERS
INCORPORATED (WOBI)
PO Box 457
Woodstock, Ontario
N4S 7Y7

Establecimiento autorizado:
Lot 8 Concession 12
East Zorra Township
County Oxford

Código de referencia: CAN 072

UNIVERSAL GENETICS LIMITED
PO Box 910
Cardston, Alberta
T0K 0K0

Establecimiento autorizado:
NW¼-27-2-25-W4

Código de referencia: CAN 074

BRITISH COLUMBIA ARTIFICIAL
INSEMINATION CENTRE (BCAI)
PO Box 40
Milner, British Columbia
V0X 1T0

Establecimiento autorizado:
6811 Glover Road
Langley, British Columbia

Código de referencia: CAN 039

ST. JACOBS ARTIFICIAL BREEDING
COOPERATIVE
RR *1
Elmira, Ontario
N3B 2Z1

Establecimiento autorizado:
Lot 104 Concession: GCT
Woolwich Township
County Waterloo

Código de referencia: CAN 094

WESTERN BREEDERS SERVICE
Balzac, Alberta
T0M 0E0

Establecimiento autorizado:
NE-1/4-28-24-28-W4
Rainbow Road
Conrich, Alberta

Código de referencia: CAN 028

SEGUNDA PARTE

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

AMERICAN BREEDERS SERVICES
6908 River Road
DeForest, WI 53532

Establecimiento autorizado:
• Holstein Hilton •

Código de referencia: U 029

ATLANTIC BREEDERS COOPERATIVE
12575 Apollo Drive
Lancaster, PA 17601

Establecimiento autorizado:
Todos los centros

Código de referencia: U 015

HAWKEYE BREEDERS SERVICE
3257 Old Portland Road
Adel, IA 50003

Establecimiento autorizado:
EC Barn

Código de referencia: U 054

LANDMARK GENETICS
PO Box 939
102 Aldritch Road
Hughson, CA 95326

Establecimiento autorizado:
Route 4, Hwy 26
Watertown, WI 53094

Código de referencia: U 011

SELECT SIRES
9493 Wells Road
Plain City, OH 43064

Establecimiento autorizado:
Dual purpose barn

Código de referencia: U 007

SIRE POWER INCORPORATED
Rd 7, Gobble Hill Road
Tunkhannock, PA 18657

Establecimiento autorizado:
Mini station

Código de referencia: U 009

TRI-STATE BREEDERS COOPERATIVE
E10980 Penny Lane
Baraboo, WI 53913

Establecimiento autorizado:
Route 2, Box 50, Hwy 14
Westby, WI 54667

Código de referencia: U 014

21ST CENTURY GENETICS
594A Oak Avenue
Shawano, WI 54667

Establecimiento autorizado:
Webster Farm

Código de referencia: U 021

21ST CENTURY GENETICS
412 4th Avenue NW
PO Box 500
New Prague, MN 56071

Establecimiento autorizado:
Todos los centros

Código de referencia: U 037

NOBA INCORPORATED
PO Box 607
752 East State, Route 18
Tiffin, OH 44883

Establecimiento autorizado:
Todos los centros

Código de referencia: U 001

EASTERN AI COOPERATIVE
PO Box 510
219 Judd Falls Road
Ithaca, NY 14851

Establecimiento autorizado:
Production Center

522 Scheffield Road
Ithaca, NY 14850

Código de referencia: U 003

PRAIRIE STATE SELECT SIRES
41W394 Rt 20
Hampshire, IL 60140

Establecimiento autorizado:
Todos los centros

Código de referencia: U 006

COMPLETE SIRE SERVICES INCORPORATED
W7652 Highway 151 South
Fond du Lac, WI 54935

Establecimiento autorizado:
Todos los centros

Código de referencia: U 151

SIRE TECH.
EEC Barn
5001 East-County Line Rd
Springfield
Ohio 45502

Código de referencia: U 140

JLG ENTERPRISES INC.
Oakdale
California

Código de referencia: U 100

INTERGLOBE GENETICS
Pines Edge
Route 1, Airport Road
Pontiac, IL 61764

Código de referencia: U 138

AGRICENTER INTERNATIONAL SCR
SCR 380 South
Collierville-Arlington Rd
Collierville, TN 38017

Establecimiento autorizado:
EEC Barn

Código de referencia: U 035

TAURUS-SERVICE INC.
Grist Flat Road
PO Box 164
Mehoopany, PA 18629

Establecimiento autorizado:
Main Production Center EEC Barn

Código de referencia: U 076

TERCERA PARTE

POLONIA

ZAKTAD • INTERGEN •
43-424 Drogomysl

Código de referencia: 1-AI-P1

CUARTA PARTE

SUECIA

RÄBYVÄGEN
24292 Hörby

Código de referencia : S.E.1.

SVENSK AVEL. ÖRNSRO
53200 Skara

Código de referencia : S.E.3.

HALLANDS HUSDJUR
Kristinestätt
31123 Falkenberg

Código de referencia : S.E.2.

BARKESTORP
39429 Kalmar

Código de referencia : S.E.4.

QUINTA PARTE

NUEVA ZELANDA

NEW ZEALAND DAIRY BOARD
LIVESTOCK IMPROVEMENT CORPORATION LTD
NEWSTEAD ARTIFICIAL BREEDING CENTRE
Morrinsville and Ruakura Roads
Private Bag 3016
Hamilton
New Zealand

Código de referencia : NZAB 1

AMBREED (NZ) LTD
Kaiapoi Centre
PO Box 97
Kaiapoi

Código de referencia : NZAB 3

AMBREED (NZ) LTD
Hamilton-Cambridge
PO Box 176
Hamilton

Código de referencia : NZAB 2

SEXTA PARTE

HUNGRÍA

BOSS GENETIC KFT.
2462 Martonvásár
Pf. 5

Código de referencia : H 01

SÉPTIMA PARTE

SUIZA

SCHWEIZER VERBAND FÜR KÜNSTLICHE BESAMUNG
Besamungsstation Müllingen
Birrhardstraße
5243 Müllingen

Código de referencia : CH-A1-2B

SCHWEIZER VERBAND FÜR KÜNSTLICHE BESAMUNG
Besamungsstation Bütschwil
Ganterschwilestraße
9606 Bütschwil

Código de referencia : CH-A1-1B

OCTAVA PARTE

NORUEGA

HALLSTEINGAARD
7081 Skjetnhaugan
Norway

Código de referencia : NRF-2

NOVENA PARTE

AUSTRIA

RINDERBESAMUNGSSTATION KAGELSBERG
DER NIEDERÖSTERREICHISCHEN
LANDES-LANDWIRTSCHAFTSKAMMER
Kagelsberg 4
3244 Rupprechtshofen
Rottenhauserstraße 33
3250 Wieselburg

Código de referencia: AT-SE 1b

BUNDESANSTALT FÜR FORTPFLANZUNG
UND BESAMUNG VON HAUSTIEREN
Thalheim bei Wels
Postfach 121, Austraße 10
4600 Wels, Oberösterreich

Código de referencia: AT-SE 2b

HAUPTSTATION FÜR RINDERBESAMUNG
DES FLECKVIEHZUCHTVERBANDES INN-
UND HAUSRUCKVIERTEL
Volksfestplatz 2
4910 Ried im Innkreis, Oberösterreich

Código de referencia: AT-SE 3b

RINDERBESAMUNGSANSTALT GLEISDORF
Am Tieberhof 6,
8200 Gleisdorf, Steiermark

Código de referencia: AT-SE 4b

BESAMUNGSSTATION BIRKENBERG
Birkenberg 2
6410 Telfs, Tirol

Código de referencia: AT-SE 5b

BESAMUNGSANSTALT KLESSHEIM
Kleßheim 32
5071 Wals, Salzburg

Código de referencia: AT-SE 7b

TIERGEWINNUNGSANSTALT PERKOHOF
Kraßnigstraße 41
9020 Klagenfurt, Kärnten

Código de referencia: AT-SE 8b

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 93/144/CEE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los salmones procedentes de Noruega

(93/694/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, tras la aparición en Noruega de la anemia infecciosa del salmón, la Comisión prohibió por la Decisión 93/144/CEE ⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Decisión 93/523/CEE ⁽⁶⁾, la importación de salmones de la especie *Salmo salar*, vivos o sacrificados sin eviscerar, que fueran originarios de ese país;

Considerando que es oportuno prorrogar la aplicación de esa medida para evaluar la evolución de la situación en Noruega de la citada enfermedad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 3 de la Decisión 93/144/CEE, la fecha « 31 de diciembre de 1993 » quedará sustituida por « 30 de junio de 1994 ».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen a los intercambios con objeto de ajustarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 48.

⁽⁶⁾ DO nº L 251 de 8. 10. 1993, p. 38.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por la que se modifica la Decisión 92/571/CEE por la que se establecen nuevas medidas transitorias para facilitar el paso al sistema de controles veterinarios dispuesto en la Directiva 90/675/CEE del Consejo

(93/695/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 30,

Considerando que la Directiva 90/675/CEE establece un nuevo sistema de controles veterinarios para los productos procedentes de países terceros que se introduzcan en la Comunidad;

Considerando que, mediante sus Decisiones 92/399/CEE⁽³⁾ y 92/571/CEE⁽⁴⁾, la Comisión adoptó ciertas medidas transitorias para facilitar el paso al nuevo sistema de controles veterinarios establecido en la citada Directiva; que estas medidas expirarán el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que es necesario prorrogar durante un breve período las nuevas medidas transitorias que facilitan la aplicación progresiva del sistema establecido en la Directiva 90/675/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 8 de la Decisión 92/571/CEE, la fecha « 31 de diciembre de 1993 » se sustituirá por « 28 de febrero de 1994 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 54.

⁽⁴⁾ DO n° L 367 de 16. 12. 1992, p. 36.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 3300/93 de la Comisión, de 30 de noviembre 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 296 de 1 de diciembre de 1993)

En la página 54, en el Anexo :

en lugar de: « consumo preferente »,

léase: « cons. preferente » ;

en lugar de: « à consommer de préférence avant ou DCR (1) »,

léase: « à cons. de préf. av. o DCR (1) » ;

en lugar de: « embalaje »,

léase: « emb » ;

en lugar de: « à vendre de préférence avant ou DCR (1) »,

léase: « à vend. de préf. av. o DVR (1) ».